

**REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS
EN EL MUNICIPIO DE TECOLOTLAN, JALISCO**

C O N S I D E R A N D O S

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**CAPITULO TERCERO
DE LOS DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES**

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE USO**

**CAPITULO QUINTO
DE LAS INHUMACIONES**

**CAPITULO SEXTO
DE LAS EXHUMACIONES**

**CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS FALTAS**

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES**

TRANSITORIOS

**GOBIERNO MUNICIPAL DE TECOLOTLAN, JALISCO
SECRETARIA GENERAL**

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
PARA EL MUNICIPIO DE TECOLOTLAN, JALISCO**

El Cementerio es un Servicio Público Municipal que se presta en un terreno con instalaciones especiales, destinadas a la inhumación y exhumación de cadáveres humanos en forma solemne.

La solemnidad consiste en acompañar el acto de formalidades jurídicas; esta solemnidad no debe confundirse con la ceremonia o duelo protocolario que tradicionalmente se acompaña en un funeral. Es el cumplimiento de todas las disposiciones fundamentales contenidas en nuestras leyes, principalmente a los documentos que deben llenarse y expedirse, para efectos de medios de prueba de que los actos de inhumaciones y exhumaciones que se ejecuten, sean legales. Dentro de estas disposiciones, están las contenidas en el Código Civil del Estado, en el Capítulo referente al Registro Civil.

El origen del Cementerio parece que se pierde en la antigüedad como la historia misma del hombre, sin embargo creemos que la formación de los cementerios se originó para razón natural; por la necesidad de aislar, acumular o ubicar los restos de los que iban muriendo, originándose así, una costumbre que con el tiempo, por razones de higiene, respeto y sentimientos humanos se erigieron en los antiguos panteones griegos, que no eran otra cosa que monumentos funerarios en donde se enterraban a varias personas.

Como las costumbres se hicieron leyes y estas originaron instituciones, el Municipio como institución ha llegado a ser el prestador obligado de este servicio público, teniendo disponible y en forma permanente, el terreno, las instalaciones, la organización y el personal adecuado; destinados a satisfacer esta necesidad colectiva que hoy día, esta plenamente controlada y regulada por nuestras leyes. Así el cementerio adquiere el adjetivo de servicio público por no ser privado de nadie, sino que esta al servicio de la colectividad.

De esta manera se considera que los cementerios particulares son concesiones que otorga el municipio, mediante acuerdo de Ayuntamiento, a particulares representados por personas físicas o morales, para venta de lotes y mantenimiento de instalaciones, sin que en ningún momento estos cementerios intervengan en las funciones del Registro Civil o estén capacitados o competentes para efectuar actos que atañen exclusivamente a las autoridades municipales, oficiales del Registro Civil o Judiciales. Por lo tanto estos cementerios que han venido operando hasta ahora con seriedad, pero como simples fraccionamientos que han cubierto todos los requisitos de las leyes y ordenamientos de la materia; pueden efectuar los actos de inhumación y exhumación de cadáveres hasta que hayan sido cumplidos todos los trámites que el Registro Civil exige.

Conscientes de la necesidad de que el Municipio cuente con los Reglamentos para cada uno de los servicios Públicos que presta, expresamos los siguientes,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estimando la importancia que reviste el contar con el ordenamiento que regule la administración de los Cementerios Municipales, así como la actividad para la que han sido

creados, este H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, se ha abocado al estudio y elaboración de un Reglamento de Cementerios.

SEGUNDO.- La aprobación de este Reglamento por parte del H. Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, es necesario para dar una solución a los problemas que se presentan en el ramo de cementerios.

TERCERO.- Que la reglamentación en cuestión cuente con las disposiciones legales para que el H. Ayuntamiento emprenda una administración adecuada de los Cementerios.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de Los Estado Unidos Mexicanos; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2º.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación y exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al titular del Ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- La Comisión edilicia de Cementerios.
- IV.- El Síndico Municipal.
- V.- El Secretario General.
- VI.- La Dirección General de Servicios Públicos.
- VII.- La Jefatura administrativa de Cementerios.
- VIII.- El Oficial del Registro Civil.
- IX.- Los Delegados Municipales.
- X.- Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

ARTICULOS 4º.- Para los efectos del Presente Reglamento, se tomaran las siguientes definiciones:

- I.- Ataúd o féretro.** La caja en que se coloca el cadáver.
- II.- Cadáver-** El cuerpo humano al que se declare médicamente la pérdida de la vida.
- III.- Cementerio o Panteón.** El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV.- Cementerios Municipales.** Son aquellos inmuebles que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal.
- V.- Cremación o Incineración.** Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- VI.- Cripta.** La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.
- VII.- Exhumación.** Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos.
- VIII.- Exhumación prematura.** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaria de Salud.
- IX.- Fosa común.** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este reglamento.
- X.- Funerarias.** Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones.
- XI.- Gaveta.** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres.
- XII.- Inhumación.** Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- XIII.- Monumento funerario o mausoleo.** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XIV.- Nicho.** Es el espacio destinado al depósito de resto humanos áridos o cremados.
- XV.- Osario.** El lugar especialmente al depósito de restos humanos áridos.
- XVI.- Reinhumación.** Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado.
- XVII.- Restos humanos áridos.** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XVIII.-Restos humanos cremados.** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- XIX.- Restos humanos cumplidos.** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XX.- Traslado.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados.
- XXI.- Tumba.** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- XXII.- Velatorio.** Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

ARTICULO 5º.- Los cementerios oficiales tendrán el siguiente horario:

- a)** Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 8:00 a las 20:00 horas, todos los días del año.
- b)** El área administrativa operara de las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 15:00 horas, los sábados y domingos.
- c)** El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes.

ARTÍCULO 6º.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Tecolotlán, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los Cementerios corresponde al Municipio de Tecolotlán, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 7º. Serán aplicables al presente reglamentos, las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 8.- Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Tecolotlán, estos se clasifican en Cementerios Oficiales, propiedad del Municipio de TECOLOTLAN jalisco, quienes lo controlaran y se encargaran de su operación, a través, del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

ARTÍCULO 9º.- Existirá en los cementerios una sección denominada fosa común, en la cual serán depositados los restos de cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo en este reglamento o cuando los familiares de los mismos no cuenten con fosa en el cementerio y así lo autoricen.

ARTÍCULO 10.- Los cementerios deberán contar con:

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.
- b) Ingreso principal e ingreso de servicio.
- c) Estacionamiento para el público.
- d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio.
- e) Área de Administración.
- f) Capilla ecuménica.
- g) Bodega para materiales.
- h) Servicios Sanitarios.
- i) Botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 11.- Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I.- Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo.
- II.- Cementerio vertical; en este las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III.- Cementerios de restos áridos y cenizas.

ARTICULO 12.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

CAPITULO II.

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales, mismos que serán plasmados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 14.- La Jefatura Administrativa de Cementerios deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales del municipio, por lo que a través de su personal realizara inspecciones cada mes a los cementerios.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Jefatura Administrativa de Cementerios:

- I.-** Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del municipio.
- II.-** Recibir previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación.
- III.-** Proporcionar toda la información que se solicite por partes de los interesados, con delación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios del Municipio.
- IV.-** Mantener el área de cementerios debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública.
- V.-** Vigilar que en los cementerios oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen.
- VI.-** Convocar a los administradores de los cementerios a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.
- VII.-** Formular un informe trimestral de sus actividades al Director General de Servicios Públicos Municipales, con copia al Presidente de la Comisión de Cementerios.
- VIII.-** Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren.
- IX.-** Verificar que se lleve a cabo en los cementerios un expediente con la solicitud y fotografías en la que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un término no mayor de tres meses.
- X.-** Atender las recomendaciones de la Secretaria de Salud del Gobierno de Estado de Jalisco.
- XI.-** Vigilar que los cementerios cuenten con su manual de Organización Interna.
- XII.-** Supervisar que los administradores de los cementerios utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos.

ARTICULO 16. El titulo de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I.-** Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación.
- II.-** Nombre del titular o titulares y sus domicilios.
- III.-** Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el Jefe administrativo de cementerios y para la Dirección de Servicio Públicos Municipales.
- IV.-** Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate.
- V.-** Domicilio del cementerio.
- VI.-** Nombre del cementerio.
- VII.-** Reglamento interior del cementerio.
- VII.-** Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Servicio Públicos Municipales y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

ARTICULO 17. Para la operación de los cementerios se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

ARTICULO 18. Son obligaciones de los administradores de los Cementerios las siguientes:

- I.-** Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento.
- II.-** Hacer un reporte mensual al Jefe Administrador de cementerios de las actividades del cementerio.
- III.-** Acordar con el Jefe Administrador de cementerios cuantas veces éste considere necesarias.
- IV.-** Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio.
- V.-** Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público.
- VI.-** Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha de pago de los derechos de uso, numero de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia, municipio.
- VII.-** Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se ponga al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho termino.
- VIII.-** Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor numero de datos que puedan servir para su posterior identificación.
- IX.-** Realizar en coordinación con el Jefe Administrador de Cementerios su Manual de Organización Interna.
- X.-** Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de las distintos tipos de fosas, cripta, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.
- XI.-** Supervisar que los derechos de usos queden inscrito en los registros del cementerio.

ARTICULO 19. Para realizar construcciones en los cementerios, deberá acreditarse el derecho de uso que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Administrador de Cementerios o del Jefe Administrador de Cementerios y acatar lo establecido en el propio reglamento.

ARTICULO 20. Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con el Jefe Administrador de Cementerios.

- I.-** Prestar los servicios de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o creados en los panteones.
- II.-** Cumplir y hacer cumplir este reglamento.
- III.-** Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

ARTICULO 21. Las placas, lapidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios, quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Jefe Administrador de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa son el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con el cargo al responsable, notificándose de inmediato al Sindico Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

ARTICULO 22. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

CAPITULO III

DE LOS DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

ARTICULO 23. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios contrato de derecho de uso, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal de Tecolotlán, Jalisco.

ARTICULO 24. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios, deberán de cumplir con la norma técnica establecida por la Dirección de Obras Publicas del Municipio.

ARTICULO 25. En los cementerios será libre el acceso y el transito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, separación y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares, siempre y cuando obtenga la autorización y validación del proyecto correspondiente por la Dirección de Obras Publicas.

ARTICULO 26. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el articulo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Jefe Administrador de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

ARTICULO 27. La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Jefatura Administrativa de Cementerio las siguientes copias:

- I.-** Contrato de obra celebrado por el particular.
- II.-** Pago de Mantenimiento.
- III.-** El título de uso.
- IV.-** Diseño de construcción o trabajo a realizar, autorizado y validado por el Director de Obras Publicas del Municipio de Tecolotlan, Jalisco.
- V.-** Identificación oficial del titular del derecho de uso.

ARTICULO 28. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I.-** Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento,
- II.-** Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente.
- III.-** Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- IV.-** Abstenerse de dañar los cementerios.
- V.-** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE USO

ARTICULO 29. En los cementerios, se podrá autorizar la titularidad de por vida de uso sobre las fosas.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES

ARTICULO 30. La inhumación de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurara del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 31. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre la 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 32. La secretaria de salud determinara el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, solo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Publico, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

ARTICULO 33. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I.- Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
- II.- Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

ARTICULO 34. En los cementerios será obligatorio que los cadáveres sean transportados en ataúd hasta las fosas de los panteones.

ARTICULO 35. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios respecto a la fosa común, será prestado por la Jefatura Administrativa de Cementerios en forma gratuita.

ARTICULO 36. La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el derecho de uso al Administrador del cementerio o al Director de Cementerios donde lo tiene registrado.
- II.- Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III.- Presentar la autorización del Registro Civil.

CAPITO VI

DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 37. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

ARTICULO 38. Antes que transcurra el plazo señalado en el artículo 33, la exhumación será prematura, y solo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Publico o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I.- Deberá llevarse exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias.
- II.- Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar.
- III.- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga y;
- IV.- Presentar solicitud por parte del familiar mas cercano.

ARTICULO 39. En caso de que aun cuando hubieras transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de restos áridos, la exhumación se considera prematura.

ARTICULO 40. Si al efectuar una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aun en estado de descomposición, debelan reihumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

ARTICULO 41. La exhumación se puede hacer:

- I.- En virtud de haber transcurrido el plazo en este reglamento.
- II Por haberse cumplid el plazo que establece el artículo 33 del presente reglamento.

ARTICULO 42. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

ARTICULO 43. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los resto, la reihumacion se hará de inmediato.

ARTICULO 44. Es requisito indispensable para la reihumacion presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTICULO 45. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reihumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizara fuera de las horas hábiles.

ARTICULO 46. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos:

- I.- Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II.- Titulo de propiedad o contrato de derecho de uso.
- III.- Autorización del Oficial del Registro Civil.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS

ARTICULO 47. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I.- Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios.
- II.- Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres.
- III.- Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados.
- IV.- Dormir en el cementerio.

- V.- Maltratar las instalaciones del cementerio.
- VI.- Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio.
- VII.- Realizar construcciones o modificaciones sin la autorización de la Dirección de Obras Publicas.
- VIII.- Tirar basura o dejar escombros.
- IX.- Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 48. Las violaciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso o mas de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Tecolotlán, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño.
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) No cuente con la autorización de la Dirección de Obras Publicas del Municipio.
 - b) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente.
 - c) En caso de reincidencia.
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.
- V.- Prisión, determinada por la autoridad judicial.

En caso de que el infractor sea un servidor público se aplicaran las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTICULO 49. Corresponde a la Dilección De Servicios Públicos Municipales levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

ARTICULO 50. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de las obligaciones de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 51. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tecolotlán.

Segundo. Se derogaran las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Sala de Ayuntamiento

Tecolotlán Jalisco a

El secretario del Ayuntamiento
Lic. Alberto Espinosa Sauza.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se e de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los días del mes del año

El Presidente Municipal
Ing. Cuitláhuac Ignacio Arias Merino

El Secretario del Ayuntamiento
Lic. Alberto Espinosa Sauza.